ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019- 0225

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 29 OCT 2019

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE BIENES DE ORIGEN Y DESTINO ILÍCITO E INJUSTIFICADO" (Ley de Extinción de Dominio),** remitido por el Asambleísta Fabricio Villamar Jácome, a través del oficio No. FV-AN-0206-2019, ingresado a esta Legislatura el 22 de octubre de 2019, con número de trámite 382831, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL PRESIDENCIA

CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

tr 382831
jda/och

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

UUFL2PN197

Trámite 382831
Codigo validación UUFL2PN197
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 22-oct-2019 17:18
Numeración documento fv-an-0206-2019
Fecha oficio 22-oct-2019
Remitente VILLAMAR JACOME PEDRO FABRICIO
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asamblearnacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

OFICIO: 1 foja
ANEXO: 23 fs

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 22 de octubre de 2019
Oficio No- FV-AN-0206-2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Señor Presidente:

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 134.1 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y como Asambleísta miembro de la **Mesa de Democracia y Reforma Institucional del Acuerdo Nacional Ecuador 2030,** presento ante Usted el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE BIENES DE ORIGEN Y DESTINO ILÍCITO E INJUSTIFICADO" (Ley de Extinción de Dominio)**; a efecto de que se digne disponer el trámite constitucional y legal correspondiente.

Son miembros de Mesa además, los asambleístas Fernando Burbano, Luis Pachala, Ximena Peña, Héctor Muñoz, Guillermo Celi y Jimmy Candel.

Adjunto el proyecto de ley con la exposición de motivos, los considerandos, el articulado y las firmas de respaldo a esta iniciativa legislativa.

Atentamente,

Dr. Fabricio Villamar Jácome
ASAMBLEÍSTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frente al acelerado crecimiento de los delitos de corrupción, crimen organizado y delincuencia transnacional, la comunidad internacional ha desarrollado herramientas para que los Estados puedan limitar el accionar delictivo en el espacio financiero, a través de la identificación, recuperación y control de los patrimonios ilícitos de quienes cometen actos de corrupción y de las organizaciones criminales.

Una de esas herramientas prácticas es la "Ley Modelo sobre Extinción de Dominio" como iniciativa del Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) que contempla las características, principios generales y el procedimiento de la persecución de toda clase de bienes derivados de actividades ilícitas.

El Ecuador, como suscriptor de la "Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción", la "Convención Interamericana contra la corrupción", la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas" y la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional", principalmente, tiene la obligación de enfrentar a la corrupción mediante el fortalecimiento de sus instituciones democráticas, evitar el deterioro de la moral social, vicios en la gestión pública y en la economía, mediante una ley que regule el procedimiento de extinción de dominio y la recuperación de activos que busca extinguir los derechos patrimoniales ilícitos por origen o destino ilícito que vulneran los artículos 66, numeral 26, 321, 323 y 324 de la Constitución de la República, a fin de que sea el Estado el nuevo administrador de estos bienes, con visión social y redistributiva.

La corrupción en muchas ocasiones es utilizada por el crimen organizado para materializar sus propósitos, socavando la legitimidad de las instituciones públicas, atentando contra la sociedad, el orden moral y la justicia, infiltrándose incluso en la arena política en desmedro del bienestar de la sociedad, por ello, mediante la ley de extinción de dominio y recuperación de activos, una institución de carácter autónomo cuyo objeto es distinto al del proceso penal, se podrá recuperar a favor del Estado, los bienes adquiridos ilícitamente, transformándolos en medios necesarios para el fortalecimiento de las entidades de lucha contra la corrupción y delincuencia organizada, finalidades sociales relacionadas con la educación, salud y proyectos de vivienda social.

Se ha observado que en varios países de la región y del mundo, el crimen organizado busca corromper a los funcionarios del Estado para que les permitan o faciliten legitimar sus actividades, por ello la figura de la extinción de dominio parte de la idea de limitar los derechos de propiedad adquiridos de manera ilegal, producto de cualquier tipo de actividad contraria al

ordenamiento jurídico, sea esta cualquier forma de corrupción o delincuencia organizada transnacional, a fin de definir las reglas del comportamiento social enfocado a crear conciencia colectiva y sensibilidad en la ciudadanía, para que los patrimonios sean adquiridos y destinados, a través de formas legítimas del orden jurídico.

La Organización No Gubernamental Transparencia Internacional mediante el análisis de 183 países, emitió el informe del año 2018 sobre la percepción de la corrupción en el sector público, en el que "revela que el continuo fracaso de la mayoría de los países para controlar significativamente la corrupción está contribuyendo a una crisis de la democracia en todo el mundo."

El informe señala que América no ha logrado avanzar en el combate a la corrupción. "Con un puntaje promedio de 44 por tres años consecutivos, en comparación con otras regiones, las Américas son similares a Asia Pacífico (puntaje promedio: 44), pero detrás de Europa Occidental y la Unión Europea (puntaje promedio: 66)."

Entre los 183 países observados, Ecuador se encuentra en el puesto 34 entre los que cuentan con mayor índice de percepción de corrupción. Subió dos puntos con relación al año 2017, demostrando alguna mejoría debido a que se ha avanzado en la investigación de casos de corrupción.

Según el informe de Competitividad global 2016-2017 realizado por el Foro Económico Mundial, Ecuador tiene uno de los sistemas judiciales menos independientes. Se ubica en el puesto 134 en independencia judicial de 138 países evaluados.

En cuanto al crimen organizado transnacional, Ecuador al gozar de una ubicación geográfica estratégica y otras características ambientales ha hecho que los grupos delictivos aprovechen el país como punto de trasbordo de narcóticos, tráfico de personas, contrabando de mercancías y como refugio logístico.

En consecuencia, el desafío común entre los países latinoamericanos y el nuestro, es fortalecer las funciones del Estado, a fin de lograr la independencia, sobre todo, en el sistema de justicia que garantice la sanción, no solo a las personas que cometen ilícitos, incluidos los actos de corrupción, sino que además se recuperen a favor del Estado, los bienes de origen de estas actividades ilícitas, mediante procesos judiciales imparciales, con respeto a las garantías constitucionales del debido proceso.

Adicionalmente, debemos considerar que la Constitución de la República contiene principios, valores, derechos y deberes, que legitiman la adquisición de derechos solo a través de mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico y solo a éstos se extiende la protección del Estado.

Estos valores y principios constitucionales posibilitan la convivencia y torna exigible un título lícito para la adquisición de los derechos, pues en una democracia constitucional de derechos y justicia, se protegen únicamente aquellos que son fruto del trabajo honesto. Y si esta exigencia no se satisface, el Estado ejerce la facultad de desvirtuar la legitimidad de los bienes y de extinguir, por vía legal, un dominio al que se accedió ilegítimamente, pues son solo derechos con apariencia de legalidad, para ello es necesario contar con normativa legal para la recuperación a favor del Estado, los bienes y activos de origen y destino ilícito e injustificado, lo que significará un combate directo contra la corrupción y el crimen organizado.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que es un deber primordial del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 76 de la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;

Que en los numerales 8 y 17 del artículo 83 de la Constitución, se determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, el administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público y denunciar y combatir los actos de corrupción; así como, el participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución se establece que el régimen de desarrollo tendrá como objetivo construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que en el numeral 8 del artículo 284 de la Constitución de la República se dispone que la política económica tendrá como objetivo propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes;

Que el artículo 321 de la Constitución contempla que el Estado garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que la presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto;

Que el numeral 2, del artículo 8, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece que: "en particular, cada Estado Parte

procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas";

Que el artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el embargo preventivo, incautación y decomiso;

Que en el artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, acerca de las investigaciones conjuntas señala que: "considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación";

Que el artículo 53 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece medidas de recuperación directa de bienes de cada Estado Parte de conformidad con su derecho interno;

Que el artículo 59 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, señala que los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, señala que uno de sus propósitos es "Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Parte a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción";

Que los numerales 1 y 8 del artículo 3 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, señala que los Estados Parte consideran aplicar medidas preventivas, dentro de sus sistemas institucionales entre ellas se establecen: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. (...). Medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento (...). 8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno;

Que el numeral 1, literal d) del artículo 6 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, establece como parte de los actos de corrupción al aprovechamiento doloso u ocultación de bienes;

Que el artículo 8 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, establece que: "Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público, (...) cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial";

Que el artículo 9 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, señala que: "cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos";

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 503 de 12 de septiembre de 2018, establece que el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, es un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, autonomía administrativa, operativa y financiera y jurisdiccional, con sede principal en la ciudad de Quito. Ejercerá las facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión, administración y control de bienes del sector público y de los bienes que disponga el ordenamiento jurídico que incluye las potestades de disponerlos, distribuirlos, custodiarlos, usarlos enajenarlos, así como disponer su egreso y baja, además de las competencias y responsabilidades específicas derivadas de los instrumentos jurídicos; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, se expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE BIENES DE ORIGEN Y DESTINO ILÍCITO E INJUSTIFICADO

TÍTULO PRELIMINAR

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento de extinción de dominio a favor del Estado sobre los bienes de procedencia o destino relacionados con actividades ilícitas o injustificadas.

Artículo 2.- Finalidad.- Tomar dominio, posesión y administración de los bienes de origen o destino ilícito o injustificado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.- La presente Ley se aplicará sobre los bienes de origen o destino ilícito o injustificado localizados en el Ecuador y

sobre los que estuvieren en territorio extranjero mediante cooperación internacional.

Artículo 4.- Naturaleza jurídica.- La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial de actividades ilícitas o injustificadas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, por sentencia judicial, de los bienes a que se refiere esta ley, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna.

La extinción de dominio es imprescriptible, autónoma e independiente de la acción penal y de toda declaratoria de responsabilidad.

Artículo 5.- Catálogo de actividades ilícitas.- El origen injustificado o destino ilícito de los bienes deberá estar relacionado directa o indirectamente con los tipos objetivos de los delitos contra la eficiencia de la administración pública; delitos contra el régimen de desarrollo; delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos económicos, delitos contra la responsabilidad ciudadana; y, terrorismo y su financiación.

Artículo 6.- Definiciones.- Para la aplicación de la presente ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Afectado: Persona natural o jurídica que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.
b) Actividad ilícita: Toda acción u omisión contraria al ordenamiento jurídico relacionada con el ámbito de aplicación y el catálogo establecido en esta Ley.
c) Bienes: Son todos aquellos muebles e inmuebles y partes integrantes, accesorios, frutos y productos de esos bienes, dinero, activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, sujetos a registro o no, así como acciones, títulos, valores y cuentas del sistema financiero, o aquellos sobre los cuales pueda recaer un derecho de contenido patrimonial.
d) Bien de origen injustificado: Es la adquisición de bienes sin respaldo económico legítimo.

Artículo 7.- Principios.- En la aplicación de la presente Ley, rigen los siguientes principios:

a) a) Nulidad ab initio.- Una vez demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el proceso de extinción de dominio o ante la ausencia de pruebas sobre su licitud, se entenderá, que el objeto de los actos o negocios jurídicos que dieron origen a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto

los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos ab initio.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

b) Cosa juzgada.- Los derechos que hayan sido discutidos al interior de un proceso de extinción de dominio en el que se haya producido decisión definitiva y de fondo por sentencia ejecutoriada o mediante providencia que tenga la misma fuerza de cosa juzgada, no serán sometidos a una nueva actuación por las mismas causales cuando exista identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.

c) Retrospectividad.- La extinción de dominio se aplicará desde que la ley entra en vigor, a situaciones no consolidadas antes de su vigencia.

d) Imprescriptibilidad.- La extinción de dominio es imprescriptible.

e) Contradicción.- Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio.

f) Objetividad y transparencia.- En el procedimiento de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución y la ley.

g) g) Presunción de buena fe.- Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando quien afirma ser titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Artículo 8.- Supletoriedad.- En todo lo que no esté previsto de manera específica en la presente Ley, se aplicarán las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

TÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I
DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS

Artículo 9.- Sujetos procesales.- Serán parte en el procedimiento de extinción de dominio los siguientes sujetos procesales:

a) La Fiscalía General del Estado; y,

b) El o los afectados

Artículo 10.- Protección de derechos.- En el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, reconocidos por la Constitución de la República y en los. Instrumentos Internacionales.

Artículo 11.- Protección de derechos de terceros.- La persona que sin ser parte procesal, fuere afectada por la extinción de dominio, podrá intervenir en la etapa judicial del proceso de extinción de dominio.

Artículo 12.- Protección de identidad.- Durante el procedimiento de extinción de dominio, los testigos, agentes investigadores y otros participantes involucrados dentro del proceso, gozarán de la protección de su identidad y por el nivel de riesgos, podrán ingresar al Sistema Nacional de Protección a Víctimas y Testigos.

Artículo 13.-Deber de denunciar.- Toda persona que conozca sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto del procedimiento de extinción de dominio deberá informar a la Fiscalía General del Estado.

CAPÍTULO II
COMPETENCIA Y CAUSALES

Artículo 14.- Competencia de la Fiscalía General del Estado.- Serán competentes para realizar la investigación patrimonial sobre extinción de dominio, de oficio o por disposición judicial, la Fiscalía General del Estado directamente o a través de los agentes fiscales designados, mediante la conformación de unidades judiciales especiales y actuarán como parte procesal especializadas en la etapa judicial de la extinción de dominio, competentes en todo el territorio nacional.

Artículo 15.- Competencia Judicial.- En el proceso de extinción de dominio, serán competentes los Jueces Anticorrupción del lugar donde se encuentren los bienes, quienes además serán competentes para conocer la solicitud de medidas cautelares en la fase de investigación patrimonial y autorizarán las actuaciones o técnicas especiales de investigación. En el caso de que un juez especializado se excuse será competente de conocer la causa, la judicatura especializada anticorrupción más cercana.

Cuando existan bienes en distintos lugares, será competente el juez del lugar donde se encuentre el mayor número de bienes.

Cuando los bienes se encuentran en territorio extranjero, será competente el juez anticorrupción de la capital de la República del Ecuador.

En segunda instancia, será competente para conocer el recurso de apelación, la Sala Penal Especializada de Jueces Anticorrupción de las Cortes Provinciales de Justicia, del lugar competente en la jurisdicción donde se encuentren los bienes investigados.

Artículo 16.- Causales de extinción de dominio.- Se declarará la extinción de dominio en los siguientes casos:

a) Los bienes de origen, directo o indirecto, de una actividad ilícita.

b) Los bienes que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción.

c) Los bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas;

d) Los bienes que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;

e) Los bienes que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas;

f) Los bienes que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas;

g) Los de origen lícito, utilizados para ocultar bienes de procedencia ilícita;

h) Los bienes mezclados de origen lícito, material o jurídicamente con bienes de origen ilícito;

i) Los bienes sustitutos, de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores, cuando la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exento de culpa; o cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos;

j) Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes relacionados con actividades ilícitas;

k) Cuando los bienes utilizados en el cometimiento de actividades ilícitas hayan sido abandonados, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe;
l) Los bienes de la sucesión hereditaria, cuando hayan sido producto de actividades ilícitas.

Se podrán aplicar varias causales, las mismas que no serán excluyentes entre sí.

Artículo 17.- Ininterrupción del ejercicio de la extinción de dominio.- La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes de origen ilícito no extinguirá, ni cesará y tampoco interrumpirá el ejercicio de la extinción de dominio.

Artículo 18.- Fases del procedimiento.- La extinción de dominio se desarrollará en dos fases: investigación patrimonial y judicial.

CAPÍTULO III
FASE DE INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 19.- Fase de Investigación Patrimonial.- Esta fase estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, la que deberá realizar la investigación y reunirá los elementos que sustenten el proceso judicial. Iniciará de oficio o a petición de parte y tendrá como fines los siguientes:

a) Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren inmersos en la o las causales de extinción de dominio;

b) Acreditar que concurren los elementos exigidos en la o las causales de extinción de dominio;

c) Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en la o las causales de extinción de dominio y averiguar su lugar de notificación;

d) Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y la o las causales de extinción de dominio; y,

e) Obtener los medios de prueba necesarios para determinar la existencia o no de la buena fe exenta de culpa en el afectado.

Artículo 20.- Inicio de la Fase de Investigación Patrimonial.- Iniciará de oficio o a petición de parte con una resolución de apertura.

Artículo 21.- Conexidad.- El fiscal podrá realizar la investigación patrimonial sobre distintos bienes, cuando se constate alguno de los siguientes casos:

1. Si los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.

2. Si existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.

3. Si se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.

4. Si después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica realizar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

Artículo 22.- Actuaciones y técnicas especiales de investigación.- Los fiscales, en la Fase de Investigación Patrimonial estarán facultados para realizar las actuaciones y utilizar las técnicas especiales de investigación pertinentes para la extinción de dominio, contempladas en el capítulo II del título IV del Código Orgánico Integral Penal.

No se podrá oponer reserva de ningún tipo a los requerimientos de información que realice la Fiscalía en el marco de una investigación patrimonial.

Artículo 23.- Reserva de la Fase de Investigación Patrimonial.- Las actuaciones de la Fiscalía durante la investigación, se mantendrán en reserva respecto de terceros no afectados.

Artículo 24.- Terminación de la fase de investigación patrimonial.- La investigación patrimonial se realizará en un plazo máximo de doce (12) meses, no prorrogables, contados desde que se dicta la resolución de apertura.

Terminará con dictamen de fijación de la pretensión de extinción de dominio o la resolución de archivo, emitida por el Fiscal a cargo de la investigación.

En el caso de que la investigación versara sobre varios bienes y en la resolución se determine que solo algunos son de origen ilícito o injustificado, la extinción de dominio procederá únicamente sobre aquellos.

Artículo 25.- Requisitos del dictamen de fijación de la pretensión de extinción de dominio.- Dictamen contendrá al menos los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

Artículo 26.- Del archivo.- El Fiscal a cargo de la investigación podrá dictar dictamen de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se logren identificar bienes que puedan ser objeto del procedimiento de extinción de dominio.

2. Se demuestre que los bienes no se encuentran demarcados en una causal de extinción de dominio.

3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún vínculo con una causal de extinción de dominio.

4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.

Las denuncias sin fundamento que carezcan de credibilidad serán rechazadas mediante resolución de archivo y no significará cosa juzgada.

Artículo 27.- Control de legalidad sobre el archivo.- El control de legalidad sobre el dictamen de archivo de extinción de dominio estará a cargo del Juez especializado Anticorrupción competente en el distrito.

El Juez competente resolverá sobre el archivo de la investigación y de no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, el Juez remitirá en consulta las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 28.- Clases.- En la fase de investigación patrimonial y en la fase judicial, el Fiscal podrá solicitar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes:

a. Prohibición de enajenar,

b. Retención, e;

c. Incautación

En todo lo no previsto en este Capítulo se atenderá lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 29.- Solicitud.- Las medidas cautelares se ejecutarán independientemente de quién sea el titular del bien.

Durante la etapa de investigación patrimonial, el fiscal solicitará al Juez Anticorrupción del lugar donde se encuentran los bienes, las medidas cautelares que considere necesarias, a fin de precautelar los bienes materia de la investigación.

Artículo 30.- Audiencia Reservada.- El Juez competente resolverá en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud de medidas cautelares, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, podrá ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

Las medidas cautelares no serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 31.- Inscripción.- La medida cautelar que suspende la libre disposición del bien, se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin consideración de la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real del presente procedimiento.

Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

Artículo 32.- Levantamiento.- Las medidas cautelares solo podrán levantarse por decisión del Juez, a solicitud del Fiscal, con la resolución de archivo.

Artículo 33.- Regla general.- Las medidas cautelares solicitadas en la fase judicial se dictarán con arreglo al presente Capítulo.

CAPÍTULO V
FASE JUDICIAL

Artículo 34.- Unidad procesal.- Por cada investigación se efectuará un proceso judicial, cualquiera que sea el número de bienes y el número de afectados, salvo las siguientes excepciones:

1. Cuando el Fiscal considere que hay mérito suficiente para proceder con la extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la investigación patrimonial y otro u otros son objeto de archivo.

2. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.

3. Cuando uno o algunos de los bienes objeto de la investigación se encuentre en el exterior, siempre y cuando el Fiscal considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

Artículo 35.- Pretensión de extinción de dominio.- Una vez que el Fiscal haya dictado la resolución de fijación de extinción de dominio, presentará ante el Juez competente la pretensión de extinción de dominio, en los siguientes 30 15 días pudiendo prorrogarse este plazo, por 15 días más, por causa debidamente justificada y por una única ocasión.

El incumplimiento injustificado del plazo constituye infracción grave y será sancionada conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 36.- Requisitos.- La pretensión de extinción de dominio cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio;

b) La identificación, descripción y valoración económica de los bienes objeto de extinción de dominio;

c) El nexo relacional entre los bienes y la actividad ilícita o el incremento patrimonial injustificado;

d) El nombre, los datos de identificación y el domicilio de los afectados reconocidos en el trámite o las razones que imposibilitan su localización;

e) Anuncio de las pruebas obtenidas en la fase de investigación patrimonial, para acreditar los hechos o indicios concurrentes y razonables que sustenten la pretensión;

f) Indicación de las medidas ordenadas en la fase de investigación patrimonial;

g) La petición de extinción de dominio sobre los bienes;

Artículo 37.- Inicio de la Fase Judicial.- Recibida la pretensión de extinción de dominio presentada por el Fiscal, en el término máximo de 3 días el Juez resolverá la admisión a trámite.

En caso de que el Juez determine la omisión de algún requisito formal en la pretensión, concederá al Fiscal, el término de 3 días para la subsanación, bajo

prevenciones de ley.

Artículo 38.- Citación y notificación.- En el auto de admisión a trámite, el Juez dispondrá la citación al afectado o afectados, después de ejecutadas las medidas cautelares y la notificación a la Fiscalía.

Durante esta fase, las decisiones judiciales se notificarán a las casillas judiciales y electrónicas designadas por las partes para el efecto.

Artículo 39.- Formas de citación.- La citación al afectado o afectados se realizará personalmente, por medio de boleta. Si no está presente en el lugar señalado para la citación, se le citará mediante tres boletas entregadas en su residencia o domicilio, en tres días distintos. Pero si señala domicilio judicial se lo dará por citado.

En las boletas de citación se hará constar la causa por la que se le procesa y el auto de calificación de la pretensión.

La boleta contendrá la prevención de designar a una o un defensor público o privado y señalar casilla, domicilio judicial o dirección electrónica para las notificaciones.

Si se desconoce el domicilio del afectado, se lo citará mediante publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar donde se encuentran los bienes. De no haberlo, se harán en un periódico de circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la pretensión de extinción de dominio y se notificará a la Defensoría Pública.

Artículo 40.- Contestación.- El afectado tendrá 30 días para presentar oposición a la pretensión y anunciar las pruebas obtenidas de la investigación patrimonial sin perjuicio y previa autorización del juez, de las pruebas adicionales que solicite u obtenga hasta el momento de contestación.

Artículo 41.- Sentencia anticipada de extinción de dominio.- Después de realizada la citación con la pretensión de extinción de dominio, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien o bienes, los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para que el juez dicte allanamiento y sentencia anticipada de extinción de dominio.

De esta sentencia cabe recurso de apelación ante los jueces provinciales competentes.

Artículo 42.- Fijación de Audiencia.- Con la constancia de la citación y notificación a las partes procesales, el Juez fijará fecha y hora para la

realización de la Audiencia de Extinción de Dominio, que tendrá lugar después de 15 días contados desde la contestación a la pretensión.

Artículo 43.- Notificación a testigos y peritos.- El juez notificará a los testigos y peritos para su comparecencia a Audiencia de Extinción de Dominio y oficiará todo lo que se haya solicitado.

Artículo 44.- Audiencia de Extinción de Dominio.- El Juez instalará la Audiencia que se desarrollará en dos partes.

En un primer momento se tratará lo siguiente:

a. Verificar la legitimación y determinar las partes procesales.

b. Resolver las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado.

En la segunda parte de la Audiencia será realizará lo que sigue:

a. Presentación y práctica de pruebas.

b. Exposición de alegatos.

Cumplido lo anterior, el juez dictará sentencia y declarará el cierre de la audiencia.

Las partes quedarán notificadas con lo resuelto en sentencia en la misma Audiencia.

La sentencia escrita se notificará en el término de 10 días contados a partir de la finalización de la Audiencia.

Artículo 45.- Sentencia.- El Juez en la sentencia podrá declarar la extinción del dominio de los bienes adquiridos ilícitamente o cuya procedencia no haya sido justificada y declarará la titularidad a favor del Estado, o en su defecto, la improcedencia de la pretensión.

En caso de improcedencia de la pretensión, el Juez ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto.

Cuando la pretensión de extinción de dominio haya versado sobre varios bienes, el Juez deberá pronunciarse sobre cada uno de ellos, declarando la extinción de dominio o improcedencia de la pretensión según el caso.

Artículo 46.- Contenido de la Sentencia.- La sentencia contendrá:

1. Un resumen de los hechos investigados.

2. La identidad o individualización de los bienes objeto del proceso.

3. Indicación de la pretensión formulada por la Fiscalía.

4. Análisis de los alegatos presentados por los sujetos procesales.

5. Los argumentos de hecho y de derecho, haciendo expresa referencia a la valoración de las pruebas practicadas y de la causal o causales invocadas.

6. La decisión final tomada por el juez.

Artículo 47.- Recurso.- Sobre la sentencia, se podrá presentar el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales, en el término de 3 días contados a partir de la notificación con la sentencia escrita.

El recurso será resuelto por los jueces de la Corte Provincial dentro de los 10 días siguientes, en que el expediente llegue a su conocimiento.

El recurso de aclaración tendrá lugar en caso de que la sentencia fuere oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos.

TÍTULO III
COOPERACIÓN

CAPÍTULO I
FORMAS DE COOPERACIÓN

Artículo 48.- Obligación de cooperar.- En todas las etapas del procedimiento de extinción de dominio, las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas estarán obligadas a cooperar y deberán remitir la información o documentación requerida por el Fiscal o Juez en el término no mayor a 48 horas, o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que tuviere lugar.

Artículo 49.- Cooperación internacional.- El procedimiento de extinción de dominio establecido en la presente ley servirá para dar cumplimiento de las obligaciones de cualquier forma de cooperación judicial, penal, policial o administrativa, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Ecuador, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación jurídica internacional suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

Artículo 50.- Reglas de cooperación.- Las disposiciones de presente ley serán en todo procedimiento de cooperación judicial internacional en los temas de investigación, localización, identificación, afectación y trámite de acciones con fines de comiso, decomiso, recuperación de activos, extinción de dominio o cualquier otra institución jurídica similar.

Artículo 51.- Obtención de cooperación internacional.- Con el objeto de garantizar la persecución de activos ilícitos en el extranjero, con fines de extinción de dominio para su posterior recuperación, el Fiscal General del Estado podrá solicitar cualquier tipo de cooperación judicial, policial o administrativa, de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Artículo 52.- Cooperación internacional sobre bienes ilícitos ubicados en territorio nacional.- El Fiscal General del Estado actuará con celeridad en la atención de solicitudes de asistencia judicial internacional sobre bienes ilícitos pretendidos por otros Estados y que se encuentren en el territorio nacional.

Una vez presentada la solicitud de asistencia judicial internacional debidamente motivada, el Fiscal General del Estado o a quien lo designe para el efecto, podrá adoptar medidas cautelares sobre bienes o disponer los actos de investigación que sean requeridos, siempre que los procedimientos, aunque no estén contemplados en el ordenamiento jurídico nacional, no sean contrarios a la Constitución o a las excepciones contenidas en los instrumentos de cooperación judicial internacional invocadas para su aplicabilidad.

Artículo 53.- Validez de sentencia extranjera.- Las sentencias de comiso, extinción de dominio o similares sobre bienes que se encuentren en el territorio nacional dictadas por autoridades judiciales extranjeras y que sean pretendidos por vía de cooperación judicial internacional, tendrán validez jurídica en Ecuador.

El procedimiento de ejecución estará a lo establecido en los instrumentos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por Ecuador, o en ausencia de estos a ofrecimiento de reciprocidad.

Artículo 54.- Distribución de bienes.- En virtud de la cooperación internacional recíproca a través de tratados, convenios o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano, podrán distribuirse, repartirse o compartirse los bienes producto de la extinción de dominio, que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional o extranjera, según lo establecido en los respectivos instrumentos internacionales aplicados en cada caso, con excepción de que trate de la recuperación de fondos públicos.

Artículo 55.- Cooperación internacional para la administración de bienes.- El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes, en los que se establecerán disposiciones relativas a los gastos de administración y a la forma de compartir bienes.

TÍTULO IV
INSTITUCIONALIDAD

Artículo 56.- Ente Administrador de bienes.- El Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o el que haga sus veces, asumirá la administración de los bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, inversiones nacionales e internacionales, y demás productos financieros o bursátiles sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias judiciales de extinción de dominio que se emitan conforme la presente Ley.

La competencia del Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público se extiende a todo el territorio nacional y a todos los bienes ubicados dentro del territorio nacional, incluyendo los repatriados del extranjero a causa de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 57.- Reglas de administración provisional.- Los bienes con medidas cautelares se administrarán provisionalmente de conformidad con las siguientes reglas:

a) Los bienes muebles e inmuebles podrán ser entregados provisionalmente a la entidad encargada de la administración de los bienes, la misma que de acuerdo con la necesidad institucional, podrá ser asignados provisionalmente a las entidades públicas que lo requieran.

b) Se garantizará que los bienes continúen siendo productivos y se evitará que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, por tanto se podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos.

c) El dinero en efectivo, las inversiones nacionales e internacionales, títulos valores, obligaciones y demás instrumentos financieros y bursátiles, permanecerán inmovilizados y serán depositados en la cuenta que el Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público designe para el efecto.

d) La entidad pública a quien se le asigne provisionalmente los bienes muebles e inmuebles responderá directamente por la pérdida, daño, destrucción o deterioro de los bienes recibidos por ella. Así mismo, responderá por todos los perjuicios ocasionados a terceros, como consecuencia de la indebida administración de los bienes, debiendo

asumir los gastos, impuestos, sanciones y demás costos que se generen durante el término de la destinación provisional, debiendo constituir las pólizas que se le indique.

e) Los bienes muebles e inmuebles otorgados a una institución pública provisionalmente deberán estar amparados por una póliza de seguro contra todo riesgo expedida por una compañía de seguros legalmente establecida.

Artículo 58.- Reglas de administración definitiva.- Los bienes sobre los que exista sentencia ejecutoriada de extinción de dominio pasarán al dominio del Estado y serán administrados de conformidad con las siguientes reglas:

a) Los bienes muebles se destruirán. En casos excepcionales, se destinarán a finalidades sociales relacionadas con la educación, salud y proyectos de vivienda social.

b) El dinero en efectivo, las inversiones nacionales e internacionales y demás productos financieros, serán destinados a la cuenta único del tesoro para su redistribución.

c) Los bienes inmuebles serán entregados a la entidad encargada de la administración, quien destinará para su utilización a las entidades públicas, de acuerdo con sus necesidades y a programas de vivienda social, vivienda estudiantil y proyectos agrícolas.

d) Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en situación de siniestro, destrucción, evidente estado de deterioro o que su mantenimiento y custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, la entidad encargada de la administración comunicará al juez competente, para que en sentencia de extinción de dominio ejecutoriada, ordene su destrucción, previa la inscripción en el registro respectivo.

Artículo 59.- Devolución de bienes y activos.- En caso de que los bienes sobre los cuales pesan medidas cautelares deban ser devueltos por decisión judicial ejecutoriada, el ente administrador de los bienes comunicará al afectado el procedimiento para la devolución, según el tipo de bien, conforme lo determina el Reglamento sobre la administración de los bienes.

Los bienes serán devueltos previo el descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien.

Los bienes productivos serán devueltos junto con sus frutos o productos generados durante todo el tiempo en el que estuvo a cargo del ente administrador de los bienes.

Si el ente administrador realizó mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar previamente el valor de las mejoras para obtener su devolución.

El dinero, inversiones, títulos valores, obligaciones y demás instrumentos financieros y bursátiles serán devueltos junto con los rendimientos financieros generados.

Artículo 60.- Caducidad.- Si después de 3 años de ejecutoriada la sentencia definitiva que ordena la devolución de los bienes o activos, el afectado no compareciere a reclamarlos, caducará su derecho a reclamar y el bien o activo pasará al dominio del Estado.

El ente administrador de los bienes estará facultado para disponerlos según las reglas de la administración definitiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El reglamento de aplicación de la presente Ley, será promulgado en el plazo máximo de 90 días, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: El Sistema Nacional de Gestión Inmobiliaria del Sector Público tendrá el plazo máximo de 90 días para la emisión del Reglamento de administración de los bienes que ingresan a ser parte del Estado por extinción de dominio, en donde contará además el procedimiento para la devolución de bienes, conforme las reglas generales establecidas en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos creará el Catastro Nacional Unificado de Datos Públicos en el plazo de 180 días, a fin de centralizar toda la información mercantil y de la propiedad del país.

SEGUNDA: Los Gobiernos Autónomos Municipales deberán actualizar los catastros municipales en el plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL
La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los .....

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

NÓMINA DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE RECUPERACIÓN DE BIENES DE ORIGEN Y DESTINO ILÍCITO E INJUSTIFICADO" (Ley de Extinción de Dominio)**

Nombre y apellido	**Firma**
Fernando Burbano	
Luis Pachala	
Ximena Peña	
Héctor Muñoz	
Guillermo Celi	
Jimmy Candel	
Cesar Rotta	
Roberto Jiménez	Roberto Jiménez
Juanita Cruz	
Homero Castanier	Homero Castanier
FERNANDO FLORES V.	
Fabricio Villamar	